



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad Atlántico, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA agente oficioso de
MARIA DEL SOCORRO IBARRA CARO
ACCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS
RADICACION: 0875831120012023-00172-01

I. OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, mediante providencia de fecha febrero 6 de 2023, que impuso sanción.

II. ANTECEDENTES

La señora PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA presentó solicitud consistente en que se declare en desacato del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, donde se ampararon los derechos fundamentales a la Salud Integral Física invocados por MARIA DEL SOCORRO IBARRA CARO a través de agente oficioso en contra de la NUEVA EPS.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 6 de diciembre de 2022, ordenando requerir al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido, así como también se requirió para que manifieste al despacho quien es la persona encargada de darle cumplimiento al fallo y su superior jerárquico con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión, so pena de ser vinculado como incidentado, siendo notificado a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

El requerimiento fue atendido por la apoderada especial de la NUEVA EPS S.A Dra. VIVIANA MILENA PICO VESLIN, en el que manifiesta que NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Expone en su informe que a la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA, según reporte del área técnica de salud, se le autorizó el medicamento RISPERIDONA 1 MG (Tableta) (H), radicado No.190498397 y suministrado por CAFAM, adjuntando actas de entrega de medicamentos; además indica que verificado con el área técnica en salud se observó en las historias clínicas No. 7011362814 de fecha 2022-08-23 y No. 7014770652 de fecha 2022-10-28 que la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA no cuenta con prescripción médica para el suministro del medicamento DIOSMINA + HESPERIDINA 900/100MG (TABLETA), es decir que no cuenta con ordenes médicas o prescripciones para el suministro del servicio de dichos medicamentos.

Igualmente manifiesta que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 57444029, en

su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, y que esta a su vez, cuenta con un superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de SALUD, que corresponde al Dr, ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, con cedula de ciudadanía No.16279147 en su calidad de Vicepresidente de salud, indicando que recibe notificaciones judiciales, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, en la siguiente dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo válida la remisión por parte de su despacho de cualquier decisión tomada y que vinculen directamente a los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, para el caso en particular la DRA. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, teniendo en cuenta su responsabilidad, funciones propias de su cargo en materia de Salud conforme a lo manifestado.

La parte accionante en correo dirigido al Juzgado, manifiesta que no ha sido asignada la cita de control con la especialista profesional de psiquiatría Diana Carolina Ariza Rico, incumpliendo el fallo de fecha 18 de noviembre de 2022.

En razón a lo anterior, el Juzgado en auto del 31 de enero de 2023, de acuerdo al informe rendido resuelve abrir el trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, vinculando a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y a su Superior Jerárquico señor HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de dicha entidad, ordenando su notificación y concediéndole un término de tres (3) días para rinda informe sobre el cumplimiento del fallo de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado, en el sentido de asignar “cita con especialista en psiquiatría” a la señora MARÍA DEL SOCORRO IBARRA CARO IBARRA, decisión que fue notificada el día 31 de enero de 2023, a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com, tal como fue indicado por la parte accionada, sin que obre en el expediente pronunciamiento por parte de la accionada.

Evacuado el trámite correspondiente y no habiendo pruebas que practicar, luego de valorada la respuesta dada por la entidad a través de la apoderada especial de la NUEVA EPS, en providencia del 06 de febrero de 2023, se declara en desacato a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS por incumplimiento a la orden tutelar de fecha noviembre 18 de 2022, se sanciona con arresto y multa, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. El debido proceso durante el trámite incidental del desacato.

EL ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia establece: .

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Si bien el desacato se ventila a través de un trámite incidental, si se quiere breve y sumario, no escapa que el mismo debe observar el debido proceso para no descuidar la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual afectado con la decisión de sanción.

En virtud de tal garantía, debe:

-Comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; se deben practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes e indispensables para adoptar la decisión;

-Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

-Remitir el expediente en consulta ante el Superior.¹

El anterior derrotero, guarda coherencia con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, que establece la proposición, el trámite y efectos de los incidentes.

2. Del Caso Concreto

La orden emitida en el fallo de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2022 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud integral del tutelante fue la siguiente:

“(…)

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, que si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le asigne cita con especialista en psiquiatría, así mismo, que en lo sucesivo se realice la entrega de los medicamentos requeridos por la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA CARO, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante, disponiendo su entrega a través de su proveedor de servicios, que para el caso es el medicamento denominado Risperidona 1MG TABLETA (60) y DIOSMINA + HESPERIDINA 900/100 MG TABLETA (30). En cumplimiento de esta orden deberá remover las barreras administrativas, en pro de que los servicios

¹ Corte Constitucional, sentencias T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-766 de 1998, T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

médicos ordenados se hagan efectivos de manera pronta y evitando que se posterguen indefinidamente en el tiempo o se presten morosamente, máxime teniendo en cuenta que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional. TERCERO: CONMINAR a la accionada NUEVA E.P.S., para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de insumos médicos y programación de citas, a efectos de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos constitucionales que le asisten a la protegida y afiliados, que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada...”

Como es sabido, las decisiones que se adoptan cuando prospera un incidente de desacato revisten carácter sancionatorio, por tanto, se itera que debe respetarse en forma rigurosa el derecho de defensa y al debido proceso que les asiste a todas las personas que se someten a dicho procedimiento.

En el caso bajo análisis se observa que se inició el Incidente de Desacato dirigiéndolo contra la Gerente Regional Norte Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57444029, a quien, al resolver el Incidente, se sanciona expresamente con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salario mínimo legales mensuales vigentes.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa anexos que demuestra que la hoy sancionada MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO funge como Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela tal como fue indicado en el informe rendido por la apoderada especial de la entidad accionada, tal condición fue demostrada al interior del trámite incidental, pues se allegó en la repuesta pantallazo de la estructura organizacional de la NUEVA EPS y pantallazo del certificado de existencia y representación legal de la misma donde se indica la dirección de notificación de la accionada, dicho documento prueba tal afirmación para su individualización.

Se observa que el juzgado de conocimiento lo identificó con nombres, apellidos y con número de cédula de ciudadanía, además su dirección de notificación electrónica.

Además, en la respuesta enviada al juzgado se observa que por parte de la apoderada especial de la NUEVA EPS, no prueba o se allega documento que permita determinar que le fue asignada la cita requerida por la accionante, concluyéndose que no se le ha dado cumplimiento en toda su integridad al fallo proferido en fecha 18 de noviembre de 2022, consistente en la asignación de cita con especialista en psiquiatría, afirmación que fue ratificada por el accionante en escrito allegado al Juzgado.

A. Aspecto Objetivo

Revisada la foliatura, hasta la fecha el funcionario obligado no ha remitido a la actuación prueba del acatamiento completo del fallo de tutela en los términos en que el mismo fue dictado, con lo cual se verifica el aspecto objetivo del incumplimiento, muy a pesar que en el transcurso de esta consulta, se ha podido allegar por parte del sancionado documentos que indiquen que se ha dado cumplimiento a la orden tutelar, siendo que la hoy sancionada ha contado con todos los medios de defensa e inclusive con el tiempo suficiente para demostrar que se ha cumplido con el fallo objeto de desacato, el cual hasta esta instancia no se ha demostrado.

B. Aspecto Subjetivo

Como antes fue anotado y lo ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar *per se* la responsabilidad de la autoridad tutelada:

“...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”².

Ha expresado la Corte Constitucional en Auto 236 de 2013, que en el trámite de la acción de tutela, y por contera el trámite del desacato, el Juez no está sujeto a fórmulas sacramentales o una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”* En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que *“todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

Se observa en el plenario que por parte del Juzgado de origen, en fecha 31 de enero de 2023, se notifica apertura del incidente de desacato a la dirección de correo electrónico de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com, pues le fue notificado a estas direcciones los requerimientos previos, sin que esta hubiera probado el cumplimiento de la decisión judicial.

Habiéndose proferido el fallo de tutela el 18 de noviembre de 2022, a la fecha la accionada ha contado con tiempo suficiente para gestionar y efectuar los trámites necesarios tendientes al cumplimiento total a la orden de amparo constitucional, y así garantizar los derechos fundamentales tutelados de la señora MARIA DEL SOCORRO IBARRA CARO.

Teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la impartición de la orden de tutela que ha sido suficiente para que el funcionario responsable utilice sus facultades y competencias legales para proferir u ordenar la asignación de cita con especialista en psiquiatría a la accionante, o realizado las gestiones en concreto agilizando de forma eficaz las diligencias o actos administrativos pertinentes, se concluye que ha existido negligencia por parte de aquella en relación con el acatamiento de la sentencia. Por lo cual, se evidencia el elemento subjetivo del incumplimiento. Lo anterior pone de manifiesto la viabilidad de las sanciones impuestas, tal como lo decidió el a quo.

Por todo lo expuesto habrá de confirmarse la providencia objeto de consulta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

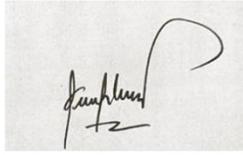
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 06 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

² Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47bf9a78d662ca8588db1921134b2ffa657b709ed4286763204afc12b1e3e6b**

Documento generado en 25/04/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>